

COLOMBIA: ¿UNA DEMOCRACIA CENSITARIA?

COLOMBIA: A SELECTIVE DEMOCRACY?

*Alejandro Matta Herrera**

Recibido: marzo 1 de 2016 - Aprobado: abril 22 de 2016

Forma de citar este artículo en APA:

Matta Herrera, A. (enero-junio, 2016). Colombia: ¿Una democracia censitaria? *Summa Iuris*, 4(1), 48-73.

Resumen

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el presente artículo se propone analizar si las reglas del sistema electoral colombiano se adecúan a los estándares de derechos humanos para el ejercicio de los derechos políticos previstos en el artículo 23 de la Convención Americana. Para ello, expondrá los requisitos colombianos para el ejercicio de los derechos políticos, específicamente, de los grupos significativos de personas no afiliadas a ningún partido o movimiento político; luego, describirá los estándares de derechos humanos previstos en la jurisprudencia; y finalmente *argumentará* que con base en dichos estándares, la normativa colombiana no se ajusta a ellos pues la exigencia de una garantía de seriedad por medio de una póliza de seguros genera una práctica restrictiva.

En un primer momento, la metodología que se usará será descriptiva: en este camino se realizará una enunciación de las normas nacionales e internacionales vigentes en torno a los derechos políticos. Luego, en la medida en que la jurisprudencia es la que fija el norte interpretativo de las normas que se describirán, se hará un análisis de casos con el propósito de saber, en la actualidad, cómo se deben proteger los derechos políticos por parte de los estados parte del sistema interamericano de derechos humanos. Finalmente se hará el proceso argumentativo que concluirá afirmando que las normas colombianas no se ajustan a los estándares de derechos humanos de la Corte Interamericana de derechos humanos.

Palabras clave: democracia, derechos políticos, póliza de seriedad, elección popular, inclusión.

* Abogado, especialista en derecho administrativo y constitucional.

Estudiante de la Maestría en Filosofía del Derecho (UBA). Doctorando en Derecho UBA.

Docente universitario en temas relacionados con *teoría del derecho, filosofía del derecho, epistemología, derecho constitucional, derecho administrativo y contratación estatal*.

Correo electrónico: alemattaherrera@gmail.com. Celular 305-2645755

Abstract

According to the decisions of the Inter-American Court of Human Rights, it is the propose of this article analyze whether the rules of the Colombian electoral system is appropriated to human rights standards for the exercise of political rights under article 23th of the American Convention. To do so, It will be expose the state the Colombian requirements for the exercise of political rights, specifically, of the significant groups of people not affiliated with any political party or movement; then, It will describe the standards of human rights under the Court Decisions; finally, It will be argued that based on the mention standards, Colombian law does not suit them because the requirement for a bid bond through an insurance policy creates a restrictive practice.

At first, the methodology to be used will be descriptive: in this way a statement of national and international standards regarding political rights will be held. Then, to the extent that the case is set by the interpretive north of the rules described a case analysis in order to know, at present, as must protect the political rights by the states will part. Finally, will the argumentative process that will conclude by stating that Colombian regulations do not meet the human rights standards of the Inter-American Court of Human Rights.

Keywords: Democracy, political right, reliability guarantee, Election.

INTRODUCCIÓN

En el presente artículo se *argumentará* que el sistema electoral colombiano no se adecúa a los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para garantizar el respeto de los derechos políticos. Para lograr este propósito, se intentará previamente construir un código común con el lector, informando sobre el significado de las denominaciones, *derecho* y *argumento* del cual se parte.

Cuando se escucha la denominación *derecho* se evocan diferentes ideas. Se puede pensar que (1) es la expresión de una pretensión subjetiva (tengo derecho a la educación); también que (2) es un conjunto de normas ordenadas de forma sistemática creadas o autorizadas por el poder público. En otras ocasiones se hace referencia a (3) la reflexión que hacen los estudiantes y profesores durante su actividad académica (Yo estudio derecho). Igualmente se puede creer que se hace referencia a (4) una *práctica social compleja en torno al uso de la fuerza*.

En sintonía con la idea que considera que la denominación *derecho* designa una práctica social compleja *en torno al uso de la fuerza*, que es la que se adopta en este artículo, el presente escrito parte de un *concepto interpretativo del derecho* (Matta, 2015). En consonancia con ello, sugiere que el carácter complejo e interpretativo se manifiesta en una práctica social integrada por varios elementos: (1) comportamientos humanos; orientados por (2) principios y reglas jurídicas respaldados en la fuerza; y que sirven como parámetros de (3) evaluación y argumentación en torno a esos principios, reglas y conductas.

Esta corriente considera que la práctica social que llamamos *derecho* consiste en comportamientos humanos causados por prácticas comunicativas *normativas* y *descriptivas*. Las prácticas comunicativas *normativas* son entendidas, en dos sentidos: como imperativas por sus participantes debido a su carácter institucionalizado, y son utilizadas para evaluar y argumentar sobre las conductas desplegadas. En síntesis, se trata de una práctica en la que son desarrolladas conductas debido a que las normas

jurídicas vigentes o efectivas son interpretadas como obligatorias por parte de las personas sujetas a ellas y como estándares de corrección de las mismas.

Como se mencionó anteriormente, esa práctica tiene como una de sus características la de ser una *actividad evaluativa y argumental*. Es evaluativa en la medida que los participantes valoran las conductas y las normas jurídicas de acuerdo con sus propias concepciones de la justicia. Para ello, acuden a la *argumentación* con el fin de establecer o convencer la pertinencia de la evaluación. En este sentido, con la expresión *argumento* se puede hacer referencia a muchas actividades algunas veces disímiles entre ellas. En este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española informa que la palabra "argumento" puede ser definida como: (1) "razonamiento que se emplea para probar o demostrar una proposición"; (2) "o bien para convencer a otro de aquello que se afirma o se niega". Podría agregarse que la expresión *argumento* también hace referencia a (3) la posibilidad de ofrecer un razonamiento no formal que permita establecer las premisas correctas que faciliten concluir la justicia de una decisión.

La primera acepción suele asociarse al razonamiento lógico, es decir a aquella relación formal entre las premisas y la conclusión que se obtiene de ellas, con prescindencia de su contenido: es una demostración formal. Así lo define Copi, al sostener que un razonamiento en este sentido es aquella estructura que contiene un grupo de proposiciones (premisas y conclusiones) del cual, la conclusión se deriva o deduce lógicamente de las premisas (Copi, 2010).

La segunda, se relaciona con la capacidad de convencimiento o persuasión de ciertas afirmaciones emitidas por el emisor de una proposición: no se trata de demostrar formal o materialmente una proposición, pues no contamos con todas las premisas para ello y tampoco contamos con la intersubjetividad necesaria para hacer una deducción lógica o una descripción de la realidad. Se trata de inclinar al receptor de la proposición hacia la aceptación de la misma. En este sentido, el profesor Guibourg explica que mientras en la demostración lógica del razonamiento se cuentan con las premisas completas del razonamiento, en la segunda acepción no contamos con todas ellas, por lo que en esta acepción de razonamiento,

se trata de un argumento similar al analógico, en donde se sustituyen “las premisas faltantes por otras supuestas o extrapoladas a partir de una experiencia menos pertinente” (Guibourg, 1999)

Habría que agregar que también existe posibilidad de entender la expresión *argumento* como la actividad que tiene a establecer la corrección del razonamiento jurídico a partir de una interpretación dirigida a la satisfacción de ciertos fines aceptados por un auditorio, en el caso del Estado de Derecho Constitucional, los derechos humanos.

En consecuencia, como la práctica jurídica está lejos de ser una actividad formal de demostración de conclusiones a partir de ciertas premisas, y la perspectiva ontológica y epistemológica que se asume en este artículo, estima que existen serias dudas de poder concluir una corrección en los argumentos no formales; se parte de la idea de que los participantes de dicha práctica, pretenden convencer al receptor del mensaje a partir de premisas incompletas de la pertinencia del argumento sobre las conductas y reglas jurídicas.

En este contexto, el presente artículo se sitúa, al interior de dicha práctica jurídica, como un intento por argumentar que el sistema electoral Colombiano no se ajusta a los estándares de los derechos políticos desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¿QUÉ SE ENTIENDE POR DEMOCRACIA?

La discusión sobre el significado de la denominación *democracia* es de hondo calado en la filosofía política actual (Agamben, et al., 2010). Orientaciones de distintas vertientes cuestionan el significado que tuvo la palabra en los debates que se presentaron por parte de los griegos en la época clásica (Kelsen, 2002), (Ross, 1989). De igual forma se discute acerca de la manera como transitó la denominación desde ese tiempo hasta que se inició la consolidación de lo que llamamos el Estado de Derecho desde la Revolución Francesa.

Menos pacífico ha sido el debate sobre el uso de la citada denominación en tiempos contemporáneos. Según Agamben (2010) es probable que el debate se deba a que desde sus orígenes la palabra se ha asociado a dos facetas diferentes. Por un lado al origen del poder público y por otro, al ejercicio de ese poder una vez conformado. Sin el ánimo de reducir u obviar el precitado debate, se tendrá como horizonte de sentido que el significado de la palabra *democracia* se asocia a las dos citadas facetas. Es decir, implica que el poder público tiene origen en el *demos -pueblo-*, y que una vez conformado, la forma de gobierno de ese poder público, debe ser en consuno con el mismo *demos*, esto es, participativo y deliberado por él.

Dicha estipulación pretende garantizar que por *democracia* se entienda que todos los ciudadanos, sin distinción alguna, tengan la posibilidad de participar de manera real, efectiva y en condiciones de igualdad en la deliberación y toma de decisiones. En este contexto los derechos políticos toman vital importancia debido a que fungen como pretensiones normativas dirigidas a garantizar que en efecto, la democracia como forma de gobierno y como camino para la conformación del poder público, tenga origen y aceptación por parte del pueblo. Las anteriores consideraciones, permiten entender las razones por las cuales los derechos políticos cobran especial relevancia dentro de las sociedades democráticas modernas: son vehículos normativos que garantizan que se respete lo que entendemos por democracia.

De acuerdo con lo anterior, en los países donde los derechos políticos son limitados irrazonablemente, restringidos sin causas justificadas, eliminados, o, el ejercicio de los mismos está marcado por la persecución, o alguna clase de intimidación, no podrían considerarse democráticos. Por el contrario, las organizaciones políticas en las cuales las personas participan eligiendo, siendo elegidos y haciendo uso de los mecanismos establecidos para que el pueblo pueda influir en la toma de decisiones y en general, en el ejercicio del poder, están más cerca de ser llamadas democráticas.

Sin embargo, valdría preguntarse si algunos países guardan rezagos de la *democracia censitaria*: esa democracia en la que se restringe la participación ciudadana y los derechos políticos sólo a las personas que

cumplen determinados requisitos, es decir, donde el derecho a participar en la formación y control político está asignada a algunos ciudadanos privilegiados. Para responder el anterior interrogante se tomará el caso colombiano que como es sabido, es considerado por algún sector político¹, como una de las democracias más estables en América Latina.

En este sentido, toda vez que Colombia hace parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos debe sujetar su marco institucional a los estándares de protección de los derechos políticos allí trazados. Por eso, en el presente escrito se argumentará que el sistema electoral colombiano no cumple los estándares de derechos humanos contenidos en los casos de la Corte Interamericana *Yatama vs Nicaragua*² y *Castañeda Gutman vs Estados Unidos de México*³. Las citadas jurisprudencias son relevantes en la medida en que en ellas se trata específicamente el tema de los grupos de ciudadanos sin filiación a ningún partido político y se plantean los estándares sobre derechos políticos que deben ser respetados por los sistemas electorales nacionales.

NORMATIVA COLOMBIANA: REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

La constitución colombiana de 1991 se inserta en las dinámicas contemporáneas que promueven un cambio paradigmático en el concepto del derecho (Zagrebelsky, 2005), (Holmes, 1999) (Gargarella, 1996). Como consecuencia de ello, las formulaciones prescriptivas contenidas en la Constitución dejaron de ser entendidas como proclamas políticas y empezaron a entenderse como pretensiones normativas de obligatoriedad inmediata. Esto supuso que la Constitución fuera instituida como una norma de normas y para garantizar su supremacía se establecieron acciones judiciales y de igual forma se creó un Tribunal constitucional que garantizara su supremacía (Matta, 2013).

¹ Discurso del Presidente de la República de Colombia, Virgilio Barco Vargas ante el Congreso de los Diputados. Madrid, España, 31 de mayo de 1988.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Yatama vs Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Castañeda Gutman vs Estados Unidos de México*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.doc

Entre las normas constitucionales se establecieron los *derechos políticos*. Estos, al igual que el concepto de derecho y constitución, sufrieron una honda transformación en la medida en que la Constitución Colombiana invitó a que la práctica democrática debía entenderse esencialmente como participativa, en contra posición a una esencialmente representativa. Este cambio, entendido por algunos como *copernicano*, implica que la conformación y ejercicio del poder público debe garantizar la participación directa de toda la población en los asuntos que le atañen. Estos cambios no fueron producto de un simple azar de la historia, pues se encuentran atados a unas condiciones políticas especiales y trágicas de Colombia.

Para explicar el nuevo paradigma de protección de los derechos políticos a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, es preciso recordar que ella fue producto de un intento de *reconciliación nacional*⁴ entre los distintos grupos que se disputaban descarnadamente el poder desde hace más de 60 años⁵. Muchos de estos grupos fueron marginados de la participación política por múltiples razones.

Sin pretensión de exhaustividad y a título enunciativo puede decirse que: (1) Algunos grupos fueron declarados ilegales al ser perseguidos por el grupo que detentaba el poder público a principios y mediados del siglo XX⁶; (2) Otros fueron excluidos, por medio de argucias legales, de la conformación del poder público mediante el denominado Frente Nacional⁷; (3) otro sector, integrado por diferentes perspectivas, desafortuna-

⁴ La denominación *reconciliación nacional* fue un tópico común en los discursos presidenciales del entonces Presidente Cesar Gaviria Trujillo. Así puede verse en su discurso de posesión y en el de clausura de la Asamblea Constituyente. Igual denominación fue usada el 25 de agosto de 1990 por el Diario *El Espectador*. Ese día tituló "La Constituyente, instrumento para la reconciliación"

⁵ Me refiero específicamente al recrudecimiento de la disputa social afianzada a partir de la Masacre de las Bananeras. Ver investigación de Jorge Eliécer Gaitán en Gaitán Ayala, Jorge Eliécer (1997). 1928 La masacre de las Bananeras, Editorial Cometa de Papel, Bogotá.

⁶ Por ejemplo, el partido comunista fue declarado ilegal en 1931 por el Presidente Enrique Olaya Herrera. Igual situación ocurrió durante la dictadura de Gustavo Rojas Pinilla en 1953; este último logró que se aprobara una ley anticomunista. También se cuenta con el acto legislativo número 6, firmado por Mariano Ospina Pérez y el ministro Lucio Pabón Núñez. La ley colombiana fue copiada de The subversive activities control act of 1950, impulsada por el Senador Joseph McCarthy.

⁷ El *Frente Nacional* excluyó de la participación en la conformación y ejercicio del poder público a cualquier persona que no fuera del partido liberal o conservador. Los conocidos *pactos de Sitges y Benidorm*, establecieron cláusulas que favorecían los intereses de los seguidores liberales de Alberto Lleras Camargo y los seguidores del conservador Laureano Gómez. El pacto fue sellado institucionalmente por medio del mal llamado plebiscito de 1957. Allí se introdujeron 14 artículos nuevos a la constitución de 1886. Con una votación de más del 90% se aprobó el citado Frente. En síntesis, se creó una forma de gobierno entre liberales y conservadores, donde entre ellos, se turnarían la Presidencia, se distribuirían las responsabilidades públicas y los cargos del gobierno de manera igualitaria en todas las ramas del poder público.

damente, optó por refugiarse en el campo para intentar la tomar el poder público por medio de las armas⁸; y finalmente; (4) muchos más quedaron fácticamente impedidos de participar en el poder público, debido a que la legislación que durante casi todo el siglo XX reglamentó los derechos políticos, estableció trabas que muchas veces eran imposibles de sortear⁹.

En vista de lo anterior, los grupos tradicionalmente excluidos compartían un objetivo común¹⁰: La creación de una asamblea constituyente para que por medio de la generación de una nueva constitución se les garantizaran mecanismos de participación ciudadana. Mecanismos que debían facilitar la participación en la conformación y control del poder público a los grupos diferentes a los dos tradicionales (Liberal y Conservador), por medio de nuevos movimientos o partidos políticos.

Específicamente este artículo se centra en la última razón señalada como impedimento para el ejercicio de los derechos políticos del siglo pasado, esto es, la reglamentación legal para el ejercicio de los derechos políticos para las personas que no pertenecen a ningún partido político. Como se sostuvo en párrafos anteriores, uno de los principales logros que se le asignaron emotivamente a la naciente constitución, fue facilitar la conformación de movimientos y partidos políticos, lo que permitiría que en la arena política pudiesen intervenir más voces.

Pues bien, del repaso de la normativa vigente podría concluirse que la Constitución de 1991 resolvió los problemas de participación política consagrando una amplitud importante de condiciones favorables para el ejercicio de los derechos políticos. Sin embargo, al analizarla, se pueden encontrar algunas desagradables sorpresas. La pregunta que surge es la siguiente: ¿Existe en la práctica jurídica colombiana rezagos de la democracia censitaria que caracterizó gran parte del siglo XX?

⁸ Algunos de los sectores de la ciudadanía que fueron perseguidos en la época de la violencia (1948-1958) y que fueron excluidos del Frente Nacional optaron por la lamentable y violenta vía de las armas para reclamar sus derechos políticos. Entre ellos, están las guerrillas liberales y las seminales, pare ese entonces, guerrillas comunistas.

⁹ La Constitución de 1886, siguiendo la tradición excluyente del siglo XIX estableció el voto censitario. Sólo podían votar los hombres que además de saber leer y escribir, tuvieran una determinada renta anual. Únicamente hasta el año 1957 se posibilitó el voto de las mujeres.

¹⁰ Un ejemplo se puede leer en la intervención de la Constituyente Aida Abella en su calidad de Presidente de la Junta Preparatoria de la Asamblea Constituyente. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Gaceta Constitucional* 1:7-8

De la lectura de los artículos¹¹ 40 y 107 de la Constitución Colombiana (1991) puede concluirse que de forma igualitaria todo ciudadano puede participar en la conformación y control del poder político. La formulación normativa dispuesta en el artículo 40, sin ningún condicional, dispone que cualquier ciudadano puede aspirar a ser elegido en los cargos de elección popular. Por su parte, el artículo 107 termina de ratificar que todo ciudadano, sin distinción alguna, puede participar del sistema político por medio de la fundación y organización de partidos o movimientos políticos. Al tenor de las normas referenciadas podría concluirse que los derechos políticos de los colombianos que quieren participar en la conformación del poder público están plenamente satisfechos en el sistema electoral colombiano.

De igual forma, los mecanismos de participación política en la Constitución Colombiana de 1991 fueron ampliados enormemente en comparación con la Constitución de 1886. Se establecieron como mecanismos de participación el voto, la consulta popular, el referendo, el cabildo abierto, el plebiscito, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 103). Habría que decir también que se modificó el régimen para la participación en las elecciones de las comunidades negras (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 171) e indígenas (Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 176, Modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2013), asignándoles una circunscripción electoral especial. Estas disposiciones se extendieron a todos los grupos étnicos reconocidos por el Estado.

Finalmente aproximándonos al tema que convoca este artículo, se dispuso la posibilidad de que grupos significativos de personas, sin filiación a ningún partido político, participaran en las elecciones, garantizando al menos normativamente, los derechos políticos de ese sector de los colombianos (Constitución Política de Colombia, 1991, art. 108).

No obstante lo anterior, una mirada realista de la práctica jurídica permitirá concluir que en Colombia se encuentran condiciones normativas que restringen la participación política a este sector de la población. La formulación normativa contenida en el *antiguo* artículo 108 concedía la

¹¹ Artículos 40 y 107, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009, de la Constitución Nacional.

facultad para que en el caso de los grupos significativos de ciudadanos, la ley determinara los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos. En virtud de dicha norma se expidió la Ley 130 de 1994 que, como se analizará en los párrafos siguientes, estableció que la seriedad se garantizaría por medio de una póliza de seguros.

Se reitera que, de forma precisa, el *antiguo* artículo 108 de la Constitución (1886), disponía dos reglamentaciones normativas diferentes. En primer lugar disponía que: (1) para ser inscrito como candidato a un cargo de elección popular en representación de *un movimiento o partido político* con personería jurídica no se exigiría requisito alguno; (2) que el Congreso *estaba autorizado* para establecer por medio de una Ley, los requisitos necesarios para el caso de los candidatos que quería representar un *grupo significativo de ciudadanos, por fuera de los partidos o movimientos políticos*. Los *requisitos*¹² debían estar encaminados a *garantizar la seriedad* de las inscripciones de los mismos.

Sin embargo, y este es uno de los puntos centrales, el nuevo y vigente artículo 108, que es producto de la reforma constitucional contenida en el acto legislativo 01 de 2009, ya no contiene la facultad al Congreso para que pueda reglamentar la seriedad de la inscripción de candidatos de los grupos significativos de ciudadanos, lo que podría permitir inferir la presencia de una inconstitucionalidad sobreviniente del artículo 9º de la Ley 130 de 1994; tema sobre el cual no se profundizará en el presente artículo.

En este contexto, valdría la pena analizar, con base en los estándares de *legalidad, finalidad legítima y necesidad* propuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³, la *convencionalidad* de la reglamentación legal de los derechos políticos por parte del Estado Colombiano, para este grupo de personas.

El antiguo artículo 108, fue reglamentado por medio de la vigente *ley 130 de 1994*: Ley que intenta dar vía libre al artículo 108 constitucional estableciendo el Estatuto básico de los partidos y movimientos políticos.

¹² Como se explicará en el capítulo siguiente, no toda restricción o reglamentación constituye una violación a los derechos contenidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

¹³ Corte Interamericana de derechos humanos. Caso *Castañeda Gutman vs Estados Unidos de México*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párra. 174, 175, 176, 180, 181, 183, 184, 185, 186, 192, 193, 196, 197, 198, 200, 201, entre otros más.

Allí se disponen normas sobre su financiación y la de las campañas electorales. Sobre el asunto que nos atañe, esto es, el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos que no están afiliados a ningún partido político, la Ley en su artículo 9° empieza a tambalear por el lado de la democracia censitaria.

Dicho artículo establece que la forma como se garantizará *la seriedad* de los candidatos que pretendan inscribirse en representación de un grupo significativo de ciudadanos será la de “otorgar **al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral...**” (Ley 130 de 1994, art. 9).

Una primera lectura de este artículo, permite concluir que los ciudadanos que pretendan presentar su candidatura, ya sea porque no cuentan, o no quieren contar con el aval de un partido o movimiento político, lo pueden realizar por medio de la recolección de firmas y el pago de una *póliza de seriedad*. El mismo artículo también faculta al Consejo Nacional Electoral para que fije el monto de la misma. Conviene señalar que el régimen legal de los partidos políticos en Colombia se encuentra integrado en la actualidad por las Leyes 130 de 1994, 616 de 2000 y 1475 de 2011. Las normas que fueron expedidas con posterioridad a la de 1994 no han modificado el artículo 9 de la Ley 130.

El monto de la póliza de seriedad es establecido por el Consejo Nacional Electoral para los actos electorales y para cada cargo sometido a elección. Para las elecciones del año 2014, se reguló por medio de la resolución No. 0974 de 2013.

Por ejemplo, en su artículo 2° dispuso que para los candidatos que quieran representar a un grupo significativo de ciudadanos en las elecciones del Senado de la República para el periodo de 2014 a 2018, se debía pagar una póliza de aproximadamente \$230.000.000 de pesos colombianos: 390 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicho procedimiento también es aplicado para los demás cargos de elección popular.

Como se observa en las anteriores normas, para que estos candidatos puedan participar en la conformación del poder público sin estar afiliado a un partido político requieren tener recursos económicos que por obvias razones, no todos los ciudadanos de una comunidad pueden sufragar.

ESTÁNDARES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: *YATAMA VS NICARAGUA Y CASTAÑEDA GUTMAN VS ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO*

La República de Colombia en 1948 suscribió la conocida Carta de la OEA, que permitió la creación de la Organización de Estados Americanos. Posteriormente, representada por el Ministro de Relaciones Exteriores, participó en la quinta reunión de Consulta de Ministros de este ramo en la que se acordó la implementación de la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* en 1959. De igual forma, ratificó la competencia de la *Corte Interamericana de Derecho Humanos*, que fue creada por medio de la Convención Americana en el año 1969.

Como puede observarse, el Estado Colombiano es participe activo en el Sistema Americano de derechos humanos, y reconoce el carácter vinculante de las decisiones de la Comisión y la competencia de la Corte Interamericana para resolver sobre la violación de los derechos humanos contenidos en la Convención.

Conviene subrayar, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha encargado de delimitar las condiciones fácticas y normativas de aplicación de los Derechos contenidos en la Convención, entre ellos, los derechos políticos. En consecuencia, dicha jurisprudencia contiene los estándares que todo Estado debe garantizar para que se respeten, entre ellos, los derechos políticos. En este sentido, la Corte ha expresado algunas pautas generales que deben cumplir los Estados para garantizar los *derechos políticos* y de igual forma ha creado una guía que permita establecer si las restricción establecidas por ellos se adecuan a la Convención Americana de Derechos Humanos.

De allí, es recomendable mencionar las principales pautas generales que pretenden el cumplimiento de estos derechos y posteriormente las condiciones en que podría permitirse la restricción de los derechos políticos. En esta ocasión, debido a la similitud en la discusión normativa y fáctica, para la determinación de los estándares utilizaré las sentencias *Yatama Vs Nicaragua* y *Castañeda Gutman Vs Estados Unidos de México*.

En ambas sentencias se resalta la importancia que revisten los derechos políticos para el sistema interamericano y su relación inescindible con los estados democráticos y por ende, la pluralidad política. Allí se señala que los derechos políticos, junto con los derechos a la libertad de reunión, asociación y libertad de expresión son fundamentales para facilitar el juego democrático.

Lo anterior fue concluido del artículo 23 de la Convención Americana que, a juicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pretende facilitar el juego democrático en los países. La Convención dispone que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, **directamente** o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y **ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, **en condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país.
2. **La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades** a que se refiere el inciso anterior, **exclusivamente** por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Según se infiere de la lectura de los numerales 1° (condiciones generales de igualdad) y 2° (reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades) del referido artículo, la igualdad al acceso a los cargos públicos,

mediante el establecimiento de equivalentes oportunidades para todos, es un norte de interpretación del mismo. La igualdad de *oportunidades mediante acciones positivas* para acceder a cargos públicos parece ser el estándar más alto en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sobre el primer numeral, la Corte ha dispuesto que,

El sistema electoral que los Estados establezcan de acuerdo a la Convención Americana debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Hay aquí, por lo tanto, un mandato específico al Estado en relación con la modalidad que debe escoger para cumplir con su obligación general de “garantizar” el goce de los derechos establecida en el artículo 1 de la Convención, cumplimiento que, como lo dice en forma general el artículo 1.1, no debe ser discriminatorio (Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Castañeda Gutman vs Estados Unidos de México*, párr. 158).

En este sentido y frente a este artículo, la Corte se ha pronunciado afirmando que la intención del numeral 2° de artículo es “evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos”; simultáneamente, plantea que el mismo numeral, otorga la facultad a los países por medio de la ley, de reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, *exclusivamente* en razón de la “edad, nacionalidad residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. Agrega que la reglamentación es posible “**siempre que no sean desproporcionados o irrazonables**, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Castañeda Gutman vs Estados Unidos de México*, párr. 155).

Sobre lo mencionado anteriormente, en la sentencia *Castañeda Gutman*¹⁴, retomando algunas precisiones del *caso Yatama*, se ofrece este relevante estándar:

¹⁴ Corte Interamericana de derechos humanos. *Castañeda Gutman vs Estados Unidos de México*, párr. 145.

Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, **el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”**. Esto último implica la **obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos**. Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que **los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación** (Negrilla y subrayado fuera de texto) (Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Castañeda Gutman vs Estados Unidos de México*, párr. 145).

Sobre el numeral segundo, se pueden agregar también las pautas establecidas en el caso *Yatama*. En él, la Corte manifestó la necesidad de crear **“condiciones y mecanismos óptimos”** (Corte Interamericana de derechos humanos. Caso *Yatama vs Nicaragua*, párr. 195), por parte de los Estados, para que los derechos políticos sean *ejercidos de forma real*, basados en el respeto al principio de igualdad y no discriminación.

Se tiene entonces dos calificaciones relevantes para este artículo, por parte de la Corte: El numeral primero procura *la igualdad* en el acceso a los cargos públicos elegidos por voto popular. El numeral segundo parece disponer que se pueden reglamentar los derechos políticos con dos horizontes de sentido: (1) encaminada a generar oportunidades reales para el acceso igualitario a los cargos públicos y (2) en principio, exclusivamente por las categorías arriba señaladas como condiciones habilitantes y siempre que no sean desproporcionadas o irrazonables.

En conclusión, de las referidas sentencias se infiere que como pautas generales del artículo 23, se pueden establecer varias expresiones normativas. (1) En primer lugar la igualdad en el ejercicio de los derechos de los ciudadanos de un Estado de participar en las decisiones públicas eligiendo representantes o siendo elegido; (2) Luego, la obligación del estado de garantizar de forma positiva que las oportunidades para participar en la contienda sean en condiciones de igualdad; (3) que la regulación se debe

dirigir, *prima facie*, a las categorías allí señaladas, “edad, nacionalidad residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Si bien es cierto que una interpretación del artículo 23 no debe escindir los contenidos normativos del mismo, por el momento, es prudente concentrarnos en el segundo numeral pues tiene mucha relación con el tema abordado: el acceso en Colombia a los cargos de elección popular por parte de los grupos significativos de personas que no pertenecen a ningún partido político.

Continuemos con dos preguntas: ¿Pueden los Estados reglamentar los derechos políticos por fuera de las categorías previstas en numeral 2 del artículo 23?, si lo hace ¿Debe ser para establecer restricciones o para facilitar el ejercicio de los derechos políticos?

Según la Corte el término “exclusivamente” no puede ser interpretado como una limitación al establecimiento de restricciones en razón a otras categorías que no se encuentran enunciadas dentro del artículo. En efecto, en el caso *Castañeda Gutman* la Corte, al momento de evaluar la conducta del Estado Mexicano, indicó que: “no es posible aplicar al sistema electoral que se establezca en un Estado **solamente** las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana” (Negrilla y subrayado fuera de texto) (Corte Interamericana de derechos humanos. *Castañeda Gutman vs Estados Unidos de México*, párr. 161).

Con esto, la Corte parece querer decir que el párrafo no está limitado a las categorías allí enunciadas. Sin embargo, estableció que si se pretende extender a otras cuestiones es porque “tiene como propósito único evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos” (Corte Interamericana de derechos humanos. *Castañeda Gutman vs Estados Unidos de México*, párr. 155).

De acuerdo con lo anterior, sostiene la Corte que los Estados Miembros del sistema interamericano pueden, debido a que los derechos allí contenidos no son absolutos, regular y restringir el ejercicio de los derechos políticos. No obstante dicha afirmación, manifestó que la facultad de

restringir derechos no es discrecional y que debe reunir los requisitos de *legalidad, finalidad legítima y necesidad* (Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Castañeda Gutman vs Estados Unidos de México*, párr. 174).

Para continuar con el análisis de la jurisprudencia es clave indicar que, así como la Corte da las pautas que deben respetar los estados para garantizar los derechos políticos, también establece guías que sirven para determinar cuándo las restricciones a los derechos políticos se adecúan a la Convención Americana de Derechos Humanos, que son las que ocupan el sentido de este artículo.

Por tanto, la Corte Interamericana ha afirmado que algunas formulaciones normativas que disponen derechos no pueden ser limitados o restringidos bajo ninguna condición, por ejemplo, el derecho a no ser objeto de tortura o de penas crueles, tratos inhumanos o degradantes. Sin embargo, también afirma la Corte que los derechos humanos no son absolutos, dejando un margen a los Estados para que estos puedan restringirlos o regularlos. No obstante, sostiene que la medida no debe limitar un derecho más allá de lo permitido por la Convención.

En consecuencia, es posible que el Estado regule y restrinja los derechos políticos incluso a situaciones más allá de las previstas en el numeral 2 del artículo 23 siempre y cuando cumpla las condiciones y requisitos de *legalidad, finalidad legítima y necesidad*.

Frente a la *legalidad de la medida restrictiva* (principio de legalidad), en el caso *Castañeda Gutman*, la Corte precisa que se debe examinar si la medida que pretende limitar el ejercicio de los derechos políticos, cumple con el requisito de legalidad. Esto es: “que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley. La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Castañeda Gutman vs Estados Unidos de México*, párr. 176).

Hay que mencionar además lo expuesto en el caso *Yatama* pues allí la Corte advirtió que “La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones” (Corte Interamericana de derechos humanos. *Castañeda Gutman vs Estados Unidos de México*, párr. 176). Debe ser una ley clara, que no dé cabida a ambigüedades y que por el contrario sea comprensible parte de los ciudadanos.

Ahora, sobre la *finalidad de la medida restrictiva*, en el caso *Castañeda Gutman*, la Corte requiere que los Estados invoquen para justificar las restricciones a los derechos políticos, las razones que son permitidas por la Convención Americana. Como ejemplo propone las “previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (por ejemplo las finalidades de protección del **orden o salud públicas**, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, entre otras), o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, “**los derechos y libertades de las demás personas**”, o “**las justas exigencias del bien común**, en una sociedad democrática”, ambas en el artículo 32)” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Castañeda Gutman vs Estados Unidos de México*, párr. 180).

Sobre este punto, la opinión consultiva OC-5/85 ha sostenido sobre el bien común que: “el bien común es un concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático, **cuyo fin principal es la protección de los derechos esenciales del hombre** y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad”. Continúa afirmando que “en tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que **se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas** y se preserve y promueva **la plena realización de los derechos de la persona humana**”¹⁵ (Negrilla y subrayado fuera de texto) (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC- 5/85).

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC- 5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Emitida el 23 de junio de 2005. Serie a No. 05. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf, párr. 66.

Lo dicho por la opinión consultiva mencionada sugiere que por la expresión “bien común” se entienda aquellas situaciones que deben presentarse en la práctica social democrática que facilita a sus participantes desarrollar, en la mayor medida posible, sus planes de vida individuales y colectivos en el contexto de las premisas que le dan sustento a la democracia, entre ellas, los derechos humanos.

Finalmente, acerca de la *necesidad de la medida restrictiva*, recuerda la Corte en la precitada sentencia de Castañeda Gutman, que no basta con que la medida que regula o restringe los derechos políticos se justifique desde la Convención sino que debe comprobarse que es *necesaria* para una *sociedad democrática*, lo que impone que haya *proporcionalidad en la medida restrictiva*.

Para establecer si una medida cumple esta condición es preciso, según la Corte, que se realice un examen que permita establecer que la medida: “a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido; y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Castañeda Gutman vs Estados Unidos de México*, párr.186).

También se pronunció al respecto en *Yatama* señalando que “Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo con los principios de la democracia representativa” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Yatama vs Nicaragua*, párr. 207).

ANÁLISIS DEL CASO COLOMBIANO

Sea lo primero advertir que el caso *Castañeda Gutman* es relevante para el presente trabajo en la medida en que está asociado al tema que nos ocupa, esto es, la participación y acceso a los cargos públicos de los ciudadanos por fuera de los partidos. En el caso *Yatama*, se habla de los ciudadanos por fuera de los partidos pero que pertenecen a una comunidad indígena. Dicha condición supone, en consecuencia, que respecto a la cuestión normativa es más favorable el primer estándar señalado.

En el caso Colombiano es claro, según lo explicado precedentemente, que la restricción no cumple la **condición de legalidad**. En este sentido, es imperioso recordar que la formulación normativa contenida en el artículo 108 fue modificada. El vigente artículo 108 de Constitución ya no dispone que el Estado por medio de la Ley pueda regular la inscripción de candidatos independientes estableciendo pólizas de seriedad. Lo anterior supone que existe una *inconstitucionalidad sobreviniente*¹⁶ pues la norma que antes permitía la reglamentación ha desaparecido de las normas constitucionales. En consecuencia, la Ley 130 de 1994 que de forma precisa establece las condiciones de la restricción y delegó de forma expresa a una entidad administrativa para que estableciera el monto, ha perdido sus fundamentos normativos.

Por su parte, sobre la *finalidad de la medida*, la Ley sostiene que tiene como propósito garantizar que las propuestas de los candidatos cumplan un mínimo de seriedad con los electores. De igual forma, busca que el *Fondo Nacional de la Financiación Política*, no sea vea disminuido por propuestas que no alcancen el umbral requerido para ello. Es decir, se busca garantizar el financiamiento integral del sistema electoral por parte del Estado.

Al respecto, es prudente recordar que la financiación pública de los partidos y movimientos políticos busca que no se aumente su vulnerabilidad ante la posibilidad de que sean capturados por parte de intereses corporativos y privados, garantizando así que funjan como vehículos para expresar los interés y preferencias de la comunidad que lo conforman y apoyan, fortaleciendo así el carácter democrático de los partidos y movimiento políticos, y por ende, de la organización estatal. Lo anterior, permitiría sostener que la medida se propone garantizar el fortalecimiento de la democracia. Como concluirá el lector, esta es la única pauta interamericana que cumple el establecimiento de la póliza de seriedad.

¹⁶ Sobre el concepto de **inconstitucionalidad sobreviniente** ver las sentencias de constitucionalidad: Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-681 de 2003. (M. P. Conjuez Dra. Ligia Galvis Ortiz: 6 de agosto de 2003).
Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C- 027 de 1993. (M. P. Simón Rodríguez Rodríguez: 5 de febrero de 1993).
Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-143 de 1993. (M. P. José Gregorio Hernández Galindo: 20 de abril de 1993).

Finalmente, sobre la *necesidad de la medida* es donde se ciernen mayores dudas. Empecemos el análisis con el siguiente párrafo de la sentencia *Castañeda Gutman*:

Las candidaturas independientes pueden regularse de manera que faciliten y amplíen el acceso al derecho a ser votado, pero también puede ocurrir que para inscribir candidaturas independientes se establezcan requisitos mayores que los establecidos para nominar a un candidato por un partido político. **El sólo hecho de permitir candidaturas independientes no significa que se trate del medio menos restrictivo para regular el derecho a ser votado.** Lo esencial es que cualquiera de los dos sistemas que **sea elegido haga accesible y garantice el derecho y la oportunidad a ser votado previsto en la Convención en condiciones de igualdad** (Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Castañeda Gutman vs Estados Unidos de México*, párr. 201).

Específicamente sobre el tema que ocupa el artículo, la Corte estima que las pólizas de seriedad son formas de reglamentar el ejercicio del derecho a ser elegido. Sin embargo, dice, y esto es importante, que

considera que no hay una posibilidad de hacer una valoración en abstracto respecto de si el sistema que permite las candidaturas independientes es o no una alternativa menos restrictiva de regular el derecho a ser votado que otro que no lo permite. Ello **dependerá de diversas circunstancias**, especialmente, de cómo se regulen los aspectos mencionados anteriormente de las candidaturas independientes o de la regulación de las candidaturas presentadas por partidos (Corte Interamericana de derechos humanos. *Castañeda Gutman vs Estados Unidos de México*, párr. 200).

Como se concluye de lo anterior, de forma abstracta no se puede establecer si un sistema de participación exclusivo de partidos o de candidaturas independientes es más o menos cercano a los estándares de la Convención Americana de Derechos Humanos. La Corte sostuvo que para determinar la convencionalidad de una medida restrictiva era menester estudiar las condiciones concretas de cada país. Al respecto, recordemos que es posible afirmar que el conflicto armado colombiano se ahondó por la exclusión de la participación de los asuntos políticos a movimientos de ciudadanos que no compartían los postulados de los partidos tradicionales. Como se recordó, es un tópico común en Colombia asociar el bipartidismo, la exclusión de voces divergentes y el conflicto armado.

Como se afirmó anteriormente, la Constitución de 1991 se expidió con el propósito de incluir a esos sectores: el pluralismo político fue el norte trazado como herramienta de paz. El pacto de paz que representa la Constitución se funda en la posibilidad de participación de sectores tradicionalmente excluidos de las dinámicas políticas tradicionales. En este sentido, puede cuestionarse la necesidad de la póliza de seriedad, pues ha constituido un obstáculo para la inclusión de movimientos tradicionalmente excluidos y asociados al origen del conflicto armado. Parece una respuesta desproporcionada y poco necesaria ante los pactos celebrados para dar origen a la Constitución.

Ahora, sobre un punto también relevante, es prudente recordar que Colombia es uno de los países con el índice de *Gini*¹⁷ más alto de Suramérica. La distancia entre ricos y pobres es abismal. Dicha situación constituye un obstáculo enorme para el ejercicio de los derechos políticos de esas zonas marginadas económicamente, pues no pueden sufragar el costo de campañas políticas, los hace vulnerables a las presiones de los grupos de poder y no pueden plantarse como sujetos políticos autónomos.

Retomando lo afirmado por la Corte, se puede plantear que en una sociedad en estas condiciones, antes de establecer medidas restrictivas para el ejercicio de los derechos políticos, debe promover medidas jurídicas positivas que equilibre la desigualdad material en el acceso a los cargos públicos.

Ante esta situación la práctica constitucional no deja de ser paradójica; porque siendo la Constitución un pacto de inclusión para la paz, creó un requisito que va en contravía de los problemas de la exclusión partidista. De igual forma, siendo una constitución que invita a la igualdad en el acceso a los cargos público, veda del ejercicio de los derechos políticos a las personas sin recursos económicos. ¿Será, desde esta perspectiva, Colombia una democracia censitaria?

¹⁷ Mediante el índice de Gini se mide el grado de igualdad o desigualdad en la distribución de los recursos de un país: Siendo 0 un indicador de equidad absoluta y 1 el de desigualdad absoluta.

En el año 1990 Colombia tenía un índice de Gini de 0,47. Para el año 2010, aumentó a 0,51. En el año 2011 fue de 0,548 y en el 2012 fue de 0,539. Información disponible en: <http://www.dane.gov.co>

REFERENCIAS

- Agamben, G. (2010). Nota preliminar sobre el concepto de la democracia. En G. Agamben, A. Badiou, D. Bensaid, W. Brown, J. Nancy, J. Ranciere, Ross, K., & Zizek, S., *Democracia, ¿En qué estado?*. Buenos Aires. Editorial Prometeo.
- Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). Artículos 40, 103, 107, 108, 171, 176. 2da Ed. Legis.
- Constitución Política de Colombia [Const.]. (1886).
- Copi, I. (2010). *Introducción a la lógica*. Buenos Aires: Eudeba.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-681 de 2003. (M. P. Conjuez Ligia Galvis Ortiz: 6 de agosto de 2003).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 027 de 1993. (M. P. Simón Rodríguez Rodríguez: 5 de febrero de 1993).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-143 de 1993. (M. P. José Gregorio Hernández Galindo: 20 de abril de 1993).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Yatama vs Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Castañeda Gutman vs Estados Unidos de México*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.doc

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC- 5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Emitida el 23 de junio de 2005. Serie a No. 05. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf
- Gargarella, R. (1996). *La justicia frente al gobierno: Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*. Barcelona: Ariel.
- Guibourg, R. (1999). El concepto de razonabilidad y el árbol argumental. En R. Guibourg, *Pensar en las normas*. Buenos Aires: EUDEBA.
- Holmes, S. (1999). El precompromiso y la paradoja de la democracia. En J. Elster, & R. Slagstad. *Constitucionalismo y Democracia* (pp. 217-262). México: Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Kelsen, H. (1920/2002). *Esencia y valor de la Democracia*. Granada: Comares.
- Ley 130 de 1994 [Congreso de la República de Colombia]. *Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana*. Enero 18 de 1994. [En línea] Disponible en el link alojado en la página de internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=330>
- Matta H, A. (diciembre de 2013). Aproximación a la metaética de la Corte Constitucional Colombiana: Influencia de la filosofía práctica de corte aristotélico en su jurisprudencia constitucional. *Pensamiento jurídico: Algunas debates actuales sobre los derechos*, (38), 31-63.
- Matta H, A. (2015). El concepto interpretativo del derecho. (T. d. SALMOIRÁN, Trad.) *Pensamiento jurídico*, 83-103.
- Medina, M. (1989). Bases urbanas de la violencia en Colombia. *Historia Crítica*, 1, 20-32.

Real Academia Española. (2001) *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima Segunda Edición.

Resolución 0974 de 2013 [Consejo Nacional Electoral-Colombia]. *Por medio de la cual se fija el valor de las pólizas de seriedad de candidaturas que deben otorgar los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que inscriban candidatos a las elecciones a congreso de la República para el periodo 2014-2018*. Marzo 19 de 2013 [En línea] Disponible en el link alojado en la página de internet: <http://www.cne.gov.co/CNE/RESOLUCIONES-GENERALES-2013.page>

Ross, A. (1989). *¿Por qué democracia?* Madrid: Editorial Centro de Estudios Constitucionales.

Ross, A. (2005). *Sobre el Derecho y la Justicia*. Buenos Aires: EUDEBA.

Zagrebelsky, G. (2005). *Derecho Dúctil* (6ª ed.). (M. Gascón, Trad.) Madrid: Editorial Trotta.